



**ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS**  
WASHINGTON, D.C. 20006 EEUU

14 de julio de 2009

**REF: Spencer Friend Montehermoso y otros**  
**P-375-07**  
**Guatemala**

Estimados señores:

Tengo el agrado de dirigirme a ustedes en nombre de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos con el objeto de transmitirles las partes pertinentes de las observaciones aportadas por el Estado de Guatemala con relación a la petición arriba mencionada.

Al respecto, solicito a ustedes que presenten las observaciones que consideren oportunas en relación a dicha información adicional, dentro de un plazo de un mes contado a partir de la transmisión de la presente comunicación.

Aprovecho la oportunidad para saludar a ustedes muy atentamente,

Santiago A. Canton  
Secretario Ejecutivo

Señores  
Fundación Regional de Asesoría en Derechos Humanos  
Avenida República 192 y Diego de Almagro,  
Edificio Casablanca, Oficina 2 C,  
Quito, ECUADOR  
Telefax: 593-2-252-6365

Ramiro Avila Santa María  
Centro de Derechos Humanos de  
la PUCE  
Av. Ladrón de Guevara s/n y 12  
de Octubre  
Quito, Ecuador

Anexo

IM



MISION PERMANENTE DE GUATEMALA  
Organización de los Estados Americanos  
Washington, D.C.

RECEIVED

2009 JUL -2 PM 3: 30

SG/IACHR/CIDH

M12-OEA-F.9.2.1.  
No.326-09

2 de julio de 2009

Señor Secretario Ejecutivo:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en ocasión de remitirle copia de la nota de la Comisión Presidencial Coordinadora de la Política del Ejecutivo en Materia de Derechos Humanos (COPREDEH), en donde traslada la información del Estado de Guatemala relacionada con a la petición **P-375-04 Spencer Friend Montehermoso y otros**.

Agradeceré su valiosa intervención en el sentido de transmitir dicha comunicación a la Ilustre Comisión y agregarlo al expediente respectivo.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para reiterarle las muestras de mi distinguida consideración.

  
Jorge Skinner-Klé  
Embajador  
Representante Permanente



Doctor Santiago Cantón  
Secretario Ejecutivo  
Comisión Interamericana de Derechos Humanos  
Washington, DC.

DE : COPREDEH JURIDICO

NÓ. DE TEL : 23340125

01 JUL. 2009 12:44PM P1

**PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**  
**COMISION PRESIDENCIAL COORDINADORA DE LA POLÍTICA DEL EJECUTIVO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS-**  
**COPREDEH-**  
**Jurídico**

Guatemala, 22 de junio de 2009  
**Ref. P-591-09 RDVC/DD/vg**

**Señor Embajador:**

Respetuosamente me dirijo a usted con el objeto de solicitar sus buenos oficios para que por su medio se traslade a la Ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos la información relacionada con la petición número P-375-04 "Spencer Friend Montehermoso y otros", **el cual consta de 06 folios.**

Aprovecho la oportunidad para reiterarle las muestras de mi consideración.

Atentamente

  
**Ruth del Valle Cobar**  
**Presidenta**



Excelentísimo  
Señor Embajador  
**Jorge Skinner-Klee**  
**Misión Permanente ante OEA**  
Washington, D.C

cc.  
Licenciado  
Roger Haroldo Rodas Melgar  
Ministro de Relaciones Exteriores

**PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**  
**COMISION PRESIDENCIAL COORDINADORA DE LA POLÍTICA DEL EJECUTIVO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS**  
**- COPREDEH -**  
**Departamento de Seguimiento de Casos Internacionales en materia de DDHH**

---

**Informe del Estado de Guatemala en el caso de Spencer Friend Montehermoso y otros, CIDH 375-07 ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos**

**Ref. P-591-09 RDVC/DD/vg**

**Guatemala, 22 de junio de 2009**

**I. Antecedentes**

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha solicitado al Estado de Guatemala que presente las observaciones que considere oportunas en relación con las partes pertinentes de la petición presentada por los representantes dentro del caso antes relacionado.

En virtud de lo anterior, el Estado de Guatemala presenta las observaciones a la ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

**II. De lo manifestado por los peticionarios y la respuesta del Estado**

- a) El Gobierno de Guatemala en ningún momento objetó el hecho de que el defensor de oficio incurrió en una omisión en el ejercicio de su función sino por el contrario señala que no se dio violación del derecho a la defensa porque no existió el momento procesal para ejercerla*

En las observaciones presentadas por los peticionarios en ocasiones anteriores, no se había manifestado la inconformidad por el auxilio profesional del abogado defensor, sino es hasta este momento en que se presentan estas afirmaciones, por lo que el Estado de Guatemala en ningún momento ha emitido pronunciamiento al respecto; Sin embargo, es importante aclarar la situación que se viene dando en relación con la defensa de los procesados, puesto que el abogado defensor que auxilió a los procesados es un abogado particular contratado por ellos mismos, cuyo ejercicio es totalmente ajeno al de un defensor público en nuestro país. Tal y como el Estado lo ha manifestado en reiteradas ocasiones y conforme a las actuaciones que obran en el expediente dentro del proceso penal que se llevó a cabo hasta el

**PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**  
**COMISION PRESIDENCIAL COORDINADORA DE LA POLÍTICA DEL EJECUTIVO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS**  
**- COPREDEH -**  
**Departamento de Seguimiento de Casos Internacionales en materia de DDHH**

pronunciamiento judicial, cada una de las etapas procesales se realizaron en cumplimiento con lo que la ley establece.

En la primera declaración, el abogado defensor solicitó *la libertad de su defendido por falta de mérito y porque no existen los elementos necesarios que indiquen que se dio el delito de Tránsito Ilegal de personas, puesto que de acuerdo con nuestras leyes comete tal delito la persona que promueva o facilite el ingreso y tránsito de una o más personas sin cumplir con los requisitos legales de ingreso y permanencia en el país, con el fin de trasladarlas con destino a otro país y, de acuerdo a la información de la Policía Nacional Civil, no se reportó ninguna persona detenida o enviada a migración como ilegal, por lo cual mi defendido no ha cometido ese delito, más bien él iba a los Estados Unidos para realizar su sueño americano y para trabajar. En este momento se ejerció la debida defensa de los sindicados, el abogado solicitó la medida más favorable a sus representados y de esa manera fue resuelto por el órgano jurisdiccional. Por lo que se ejerció la defensa en el momento procesal oportuno y obtuvo resultados positivos, puesto que esa medida fue otorgada a los sindicados; se dictó la falta de mérito, no se ligó a proceso a ninguno de los sindicados y se ordenó la repatriación inmediata.*

En ese sentido se ordenó que inmediatamente se oficiara al Director de la Granja Modelo de Rehabilitación Canadá de este municipio informándole que se decreta la libertad por falta de mérito para que se coordine con el señor Comisario Departamental de la Policía Nacional Civil para que con la custodia respectiva fueran trasladados los detenidos al albergue de la Dirección General de Migración correspondiente.

*b) El Estado de Guatemala sostiene que las presuntas víctimas no tenían derecho a la defensa al momento de ser detenidas, y que solo hubiesen podido ejercer este derecho en caso de iniciarse un juicio en estricto sentido.*

El proceso penal en Guatemala inicia desde que se dan los "actos introductorios", es decir desde que existe una noticia en la que se presume la existencia de una figura delictiva y, a partir incluso de las primeras diligencias, es obligatorio obedecer y cumplir la ley. En el caso en que se individualice a un presunto responsable, éste debe ser tratado como inocente durante el proceso hasta que una sentencia firme declare lo contrario. La ley establece que quienes se encuentren sometidos a proceso gozarán de las garantías y derechos que la Constitución y las leyes establecen, sin discriminación. Por lo que en ningún momento el Estado de Guatemala ha hecho tal aseveración; más bien al momento de la captura y poner a

**PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**  
**COMISION PRESIDENCIAL COORDINADORA DE LA POLÍTICA DEL EJECUTIVO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS**  
**- COPREDEH -**

**Departamento de Seguimiento de Casos Internacionales en materia de DDHH**

disposición del órgano jurisdiccional competente a los sindicatos se les pidió que se nombrara un abogado defensor para que ejerciera la defensa técnica lo cual se hizo.

Por lo que desde el inicio de los hechos hasta el final se veló por los derechos y garantías procesales de los detenidos, por lo que es menester reiterar que en ningún momento el Estado ha reconocido no haber garantizado la defensa de los peticionarios; más bien se ha tratado de demostrar que se cumplió con las garantías procesales y de defensa, tal y como lo establece la legislación nacional.

El Estado de Guatemala lamenta la confusa interpretación que existe por parte de los representantes de los peticionarios de las observaciones del Estado, puesto que desde que se activa un proceso penal o una noticia criminal, es obligatorio cumplir con las garantías y derechos procesales constitucionales, como lo son el proporcionarle un abogado defensor de oficio en caso que el sindicato no designe uno de su confianza y el control jurisdiccional correspondiente, tal y como se hizo en el presente caso.

*c) ... fueron tratados como delincuentes desde un inicio...*

Según lo que obra en autos, desde el momento de su detención se les hizo saber el motivo de la misma, lo relativo a la defensa y demás derechos constitucionales para proceder a tomarles su primera declaración dentro del plazo legal. Fueron trasladados a la Granja Modelo de Rehabilitación Canadá de Escuintla por orden de juez, quien estuvo a cargo inicialmente del proceso.

*d) Las acciones que condenaban las violaciones a los derechos humanos de las víctimas debieron tramitarse de oficio y por cuerda separada una vez que las autoridades tuvieron conocimiento de los hechos.*

Si bien los procesados decidieron acogerse al derecho al silencio, al momento de encontrarse presente el abogado defensor, ellos podían haberle solicitado que se hiciera manifiesto y que quedara constancia de la violación o que se hiciera del conocimiento de las autoridades para que se ordenara la investigación, puesto que es imposible al órgano jurisdiccional dar acompañamiento directo a cada caso. De allí la importancia de hacerlo del conocimiento del mismo a través de los medios procesales idóneos.

El Estado en ningún momento niega la obligación de investigar una violación; sin embargo, es imposible que las autoridades correspondientes den seguimiento a un caso si no es

**PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**  
**COMISION PRESIDENCIAL COORDINADORA DE LA POLÍTICA DEL EJECUTIVO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS**  
**- COPREDEH -**  
**Departamento de Seguimiento de Casos Internacionales en materia de DDHH**

denunciado; de allí la importancia del papel de los abogados defensores o representantes de las víctimas para coadyuvar a que se haga justicia.

*e) El Estado de Guatemala pretende deslindarse de la responsabilidad por la negligente actuación del defensor de oficio... El funcionario público asignado por el Instituto de Defensa Pública Penal, para asistir a los peticionarios, actuó de manera negligente omitiendo presentar alegatos sobre la violación de sus derechos.*

Como se aclaró anteriormente, el abogado defensor de los procesados dentro del presente caso no pertenece a la Defensa Pública y es un abogado particular que no tiene ninguna relación de dependencia con institución estatal alguna. En relación con la omisión de alegatos, el abogado defensor presentó la defensa en relación con los hechos que fueron puestos a su conocimiento y de igual manera el órgano jurisdiccional resolvió conforme a los hechos que fueron conocidos por él. Por lo que no se puede atribuir al Estado de Guatemala investigar o resolver por hechos que no fueron expresados o manifiestos conforme a los procedimientos y procesos establecidos en la ley.

En todo caso, si los procesados consideraban que el abogado defensor particular propuesto por ellos no cumplió diligentemente su función, podían hacer saber las violaciones al juez mediante su declaración y presentar una queja en contra del abogado al Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, lo cual no hicieron.

*d) Los escritos del Estado de Guatemala sólo confirman que no se han emprendido las acciones necesarias para sancionar a los responsables de estas violaciones y para reparar a las víctimas...*

De la información proporcionada por el Ministerio Público en relación a la investigación que se desarrolla:

La Fiscalía Distrital del departamento de Escuintla informó que la investigación en relación con la muerte del señor Spencer Friend Montehermoso y con las lesiones que sufrió el señor Walter Panezo, se tramita en el expediente MP059/2005/4370, a cargo del Auxiliar Fiscal Roberto Pérez Oliva de la Agencia No. 2 de dicha fiscalía.

Que, en virtud de los señalamientos de los peticionarios, procedieron a revisar las actuaciones del proceso, dentro del cual consta que los aprehendidos fueron escuchados en su primera declaración con abogado defensor, dentro del plazo legal.

**PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**  
**COMISION PRESIDENCIAL COORDINADORA DE LA POLÍTICA DEL EJECUTIVO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS**  
**- COPREDEH -**

**Departamento de Seguimiento de Casos Internacionales en materia de DDHH**

En cuanto a las actuaciones, se han escuchado declaraciones en relación con el caso; sin embargo, al momento no existe persona sindicada por la muerte del señor Spencer Friend Montehermoso, tampoco por las lesiones que sufrió el señor Walter Panezo.

Con respecto a la embarcación, la misma NO fue destruida, por el contrario fue declarado el comiso a favor del Almacén del Organismo Judicial. Actualmente el proceso se encuentra en la fase de investigación.

*e) La acción de los agentes de Guatemala de abrir fuego en contra de la embarcación Ángel Junior I se realizó sin ninguna advertencia y sin que los tripulantes de ésta haya iniciado ningún acto hostil en contra de las embarcaciones guatemaltecas.*

No obstante la afirmación anterior, según lo manifestado por los agentes de la subestación 31-31 Policía Nacional Civil del Puerto San José, Escuintla, en la prevención policial, el 24 de mayo de 2005, el Guardacostas GC-852, denominado "OSORIO SARAVIA", el cual se encontraba en patrullaje marítimo de rutina, interceptó en aguas jurisdiccionales guatemaltecas la embarcación pesquera "ANGEL JUNIOR I", desconociéndose el pabellón de la misma, la cual se encontraba en aguas jurisdiccionales guatemaltecas, por lo que el guardacostas, el cual se encontraba en patrullaje marítimo de rutina en el área, procedió de acuerdo a la Convención de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, a su respectiva inspección. Le hicieron señales para que detuviera su marcha, pero la embarcación pesquera al notar la presencia del Guardacostas encendió máquinas y se dio a la fuga, por lo que procedieron a darle persecución. Se le dio alcance a veinticuatro millas náuticas de la costa y, al tener la situación bajo control, procedieron a remolcar la referida embarcación hacia el Muelle Naval del Comando Naval del Pacífico, a las 5:00 horas. En un lugar oculto en el cuarto de máquinas de la embarcación pesquera localizaron a los hoy puestos a su disposición, quienes manifestaron que momentos antes habían desembarcado aproximadamente a cien migrantes indocumentados en alguna playa del pacífico ignorando su paradero, por lo cual se deduce que los hoy puestos a su disposición se dedican al Tráfico de migrantes indocumentados. Todos los hoy puestos a su disposición se encuentran en buen estado de salud. La embarcación capturada queda en depósito en el Comando Naval y puesta a su disposición.

Se les hizo saber sus derechos constitucionales con base en el artículo 7º y 8º de la Constitución Política de la República de Guatemala, vigente en el momento.



**PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**  
**COMISION PRESIDENCIAL COORDINADORA DE LA POLÍTICA DEL EJECUTIVO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS**  
**- COPREDEH -**  
**Departamento de Seguimiento de Casos Internacionales en materia de DDHH**

### III. Conclusión

De la información rendida anteriormente se determina que se ha llevado a cabo un proceso penal conforme a la legislación guatemalteca, que los agentes que intervinieron desde el inicio actuaron conforme a las facultades que les otorga la ley.

Que los peticionarios y sus representantes alegan que el Estado ha violado el derecho a la vida, integridad y garantías judiciales; sin embargo, el proceso penal se encuentra debidamente documentado y dentro del mismo consta que inmediatamente los procesados fueron puestos a disposición de un órgano jurisdiccional independiente, imparcial y previamente establecido; que fueron escuchados en juicio, que tuvieron derecho a su defensa material y técnica, y que estuvieron a su alcance todas las demás garantías judiciales establecidas en la Convención Americana de Derechos Humanos y en la legislación nacional.

Por lo que el Estado reitera su posición con relación a que la presente petición no cumple con los requisitos de admisibilidad establecidos en la Convención Americana de Derechos Humanos, específicamente en el artículo 46 literales "a y b" respectivamente por lo que solicita a la Ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos que proceda conforme al artículo 47 del mismo instrumento internacional y declare la inadmisibilidad de la petición en conocimiento.

  
Ruth del Valle Cobar  
Presidenta

